

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

CHARACTERISTICS OF A RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT IN THE ECUADORIAN CONSTITUTION

Recibido: 07/11/2020 - Aceptado: 25/05/2021

Carliz de Jesús Mejías

Docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ibarra - Ecuador

Ph. D. en Medio Ambiente Natural y Humano

cdmejias@pucesi.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-4842-0755>

Bartolomé Gil Osuna

Docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ibarra - Ecuador

Ph. D. en Ciencias Jurídicas y Magíster en Ciencias Políticas

bagil2@pucesi.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-0128-2030>

Cómo citar este artículo:

Mejías, C., & Gil, B. (Enero - junio de 2021). Características del derecho a un ambiente sano en la Constitución Ecuatoriana. *Sathiri: Sembrador* (16)1, 89-98. <https://doi.org/10.32645/13906925.1042>

Resumen

El objetivo de este artículo fue analizar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado establecido en la Constitución del Ecuador, lo cual permitió conocer su verdadera naturaleza jurídica dentro del derecho nacional y como institución emblemática de las constituciones iberoamericanas. En este sentido, este trabajo documental utilizó un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad explicativo, cuya importancia se evidenció en el rango jurídico del derecho a un ambiente sano dentro del referido ordenamiento jurídico. En todo caso, el derecho a un ambiente sano fue considerado como un derecho humano de disfrute, tanto de manera individual, como de manera colectiva. En consecuencia, a la luz del método normativo y de su cualidad de disfrute, es un derecho subjetivo, cuya característica ha sido reconocida tanto en el derecho nacional, como en el internacional.

Palabras claves: Constitución, ambiente sano, características, derecho.

Abstract

The aim of this article was to analyze the right of people to a healthy and ecologically balanced environment established in the Constitution of Ecuador, which allowed us to know its true legal nature within national law and as an emblematic institution of the Ibero-American constitutions. In this sense, this documentary work used a qualitative approach and a level of explanatory depth, the importance of which was evidenced in the legal range of the right to a healthy environment within the aforementioned legal system. In any case, the right to a healthy environment was considered a human right of enjoyment, both individually and collectively. Consequently, in light of the normative method and its quality of enjoyment, it is a subjective right, whose characteristic has been recognized in both national and international law.

Keywords: Keywords: Contitution, healthy environment, characteristics, right

Introducción

El Derecho Ambiental se estructuró a partir del derecho a disfrutar de un ambiente sano o adecuado, como se evidencia en la mayoría de las constituciones de los países iberoamericanos: Portugal, España, Brasil, Colombia, Perú, Costa Rica, Argentina, Venezuela, México, y Ecuador. Diversos autores europeos han discutido sobre la naturaleza jurídica de esta institución emblemática del Derecho Ambiental; sin embargo, sigue siendo un tema pendiente en el ámbito latinoamericano. En este contexto, ¿cuál sería la característica del derecho a vivir en un ambiente sano previsto en la Constitución del Ecuador de 2008?

Según Sánchez (2015), el Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regula las actividades humanas para proteger el ambiente y que, según Pérez (2013), es una disciplina que implica una nueva lectura del derecho en general. En el caso del Ecuador, su contenido se amplió con el reconocimiento a la naturaleza de aquellos derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE): a) derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y b) derecho a la restauración (artículos 71 y 72 CRE). Sin embargo, esto sería objeto de otro trabajo de investigación. Retomando el tema ambiental, según el glosario del Código Orgánico del Ambiente (COA), "Se entiende al ambiente como es un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socioculturales." En cuanto a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se puede decir que comprende la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes. Es decir, cuando los elementos del ambiente están en una relación de interconexión dinámica, cuya armonía hace posible la existencia y desarrollo de la vida. Justamente, esta es la idea del ambiente sano y ecológicamente equilibrado contenido en la Constitución ecuatoriana (artículo 14 CRE).

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a un ambiente sano es el derecho que tienen las personas a disfrutar, de manera individual o colectivamente, de un entorno equilibrado que permita continuar con una existencia digna y de calidad. En este sentido, el objetivo de este artículo fue analizar y describir, a la luz del método jurídico, el derecho a vivir en un ambiente sano, previsto en la Constitución ecuatoriana de 2008 (artículos 14 y 66 numeral 27 CRE), cuyo rango indica tanto su relevancia jurídica, como su carácter expansivo dentro del ordenamiento jurídico nacional. En todo caso, dicho objetivo se centra en evidenciar la característica o naturaleza del derecho a vivir en un ambiente sano previsto en la Constitución del Ecuador de 2008.

Este artículo es importante porque contribuye a la tutela efectiva del derecho al ambiente, la cual fortalece la dimensión ambiental de la Constitución, cuyas normas deben garantizar la sostenibilidad y el buen vivir, según el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021- Toda una Vida: Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas (objetivo 1) y Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones (objetivo 2).

Materiales y métodos

Este trabajo documental se apoyó en la revisión bibliográfica física y digital, que permitió articular información doctrinaria, legal y jurisprudencial. Desde esta perspectiva, se describieron los antecedentes tanto del interés ambiental, como de la normativa jurídica ambiental. En cuanto a su enfoque, por su propia naturaleza documental, es cualitativo y tiene un nivel de profundidad explicativo y descriptivo, en virtud de analizar la normativa correspondiente y explicar las

características del derecho a un ambiente sano en la Constitución del Ecuador. En cuanto al método utilizado fue el normativo, el cual permitió analizar e interpretar los artículos 14 y 66 numeral 27 de la referida Carta Magna.

Resultado y discusión

Desde la perspectiva socio histórica, toda sociedad ha generado residuos y, al mismo tiempo, ha sentido la necesidad de responder jurídicamente, aunque las preocupaciones de entonces no eran estrictamente ambientales, sí lo hacían por la defensa de la propiedad, la higiene o la salud. En Roma, aunque no con la gravedad actual, comenzó a notarse vestigio de una incipiente agresión al ambiente y de su correspondiente respuesta jurídica. Desde la perspectiva jurídica, el Digesto estableció que “Ofende a las buenas costumbres quien echare estiércol a alguien o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías u otra cosa en perjuicio público” (11. Digesto VI). La *res communes omnium* son las cosas que por derecho natural pertenecen a todos los hombres: aire, agua, mar, y según la norma justiniana, las riberas del mar, cosas que deben preservarse en beneficio de la *civitas romana*. De ahí que el actual interés por el ambiente, de alguna manera, hunde sus raíces en el sentido práctico de la vida de los romanos.

Aunque la Constitución de los Estados Unidos de América no contiene precepto expreso, fue el primero en valorar jurídicamente al medio ambiente: creó el Parque Nacional de Yellowstone en 1872 y promulgó la Ley sobre Protección Pública Ambiental o National Environmental Protection Act (NEPA) a finales de 1969, la primera ley ambiental y la primera que exigió, en algunas situaciones, una Evaluación de Impacto Ambiental (Martín Mateo, 1996). El contexto internacional fue receptivo a este interés y centró su preocupación en el concepto del derecho al medio ambiente adecuado, lo cual se evidenció en las conferencias internacionales en materia ambiental y Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, celebrado de Nueva York en 1966, fue la primera conferencia internacional que conectó explícitamente los derechos humanos con el ambiente (López Ramón, 1997); aunque la de mayor proyección haya sido la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo en 1972, cuyas formulaciones reconocieron expresamente el derecho humano al medio ambiente de calidad, para el desarrollo de la persona, así como el deber de protegerlo para las generaciones presentes y futuras (Principio 1).

La Cumbre de Río de Janeiro (1992) centró su interés en el Cambio Climático y la Biodiversidad. La Cumbre de Johannesburgo (2002) logró algunos avances en materia de defensa de la biodiversidad y los recursos pesqueros. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012), celebrada en Río de Janeiro, centró su interés en “El futuro que queremos”. La Cumbre de las Naciones Unidas en Nueva York (2015) retomó el tema del desarrollo sostenible y, finalmente, la Cumbre de Polonia (2018), que centró su interés en el Cambio climático.

El derecho al ambiente en las constituciones iberoamericanas. En las últimas tres décadas, por lo menos quince de los veinte países iberoamericanos dictaron nuevas constituciones o hicieron reformas que, de alguna manera, reconocieron el derecho al ambiente sano. Tanto la Constitución portuguesa (1976) como la española (1978), han sido referentes fundamentales de las Cartas Magnas de Brasil, Perú, Costa Rica Argentina, Colombia, Venezuela, México, y Ecuador.

La Constitución de Portugal (1976), modelo paradigmático de las Cartas Fundamentales iberoamericanas, reconoció tanto un derecho-deber de todos a disfrutar de un medio ambiente sano, como la imposición a los poderes públicos de proteger el medio ambiente (numerales 1 y 3):

1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización.

Desde la perspectiva subjetiva del ambiente, la Constitución portuguesa estableció instrumentos de acceso de los ciudadanos y las asociaciones a los tribunales de justicia, para reclamar la tutela judicial ante las agresiones que pudieran realizarse en contra de la naturaleza (art. 52 CP). Esta sería una fórmula participativa que permite dotar de eficacia concreta a la proclamación de un derecho constitucional al medio ambiente, promoviendo la legitimación activa que faculta la participación en procesos jurisdiccionales, tanto a los ciudadanos individualmente (con interés directo o no), como a las asociaciones, con la finalidad de proteger la naturaleza.

La Constitución española (1978), siguiendo a la portuguesa, estableció el derecho al medio ambiente adecuado y el deber de protegerlo, así como la imposición a los poderes públicos de velar por las condiciones adecuadas del medio ambiente (artículo 45 CE). Después de la década de los 70, ambas han tenido influencia notoria en las constituciones iberoamericanas. La Constitución de Brasil (1988) reconoció explícitamente el derecho de todos a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como un bien para uso general por parte de los ciudadanos para una sana calidad de vida: "El poder público y la colectividad, tienen el deber de proteger el medio ambiente, para las presentes y futuras generaciones" (artículo 225). La Constitución colombiana (1991) también estableció que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente..." (Artículo 79 CC).

La Constitución peruana de 1993 reconoció el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado y el derecho a su preservación (artículo 2 inciso 2); ubicado en el mismo rango de otros derechos subjetivos, como la vida, la salud. La reforma de 1994 de la Constitución Argentina también estableció: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de conservarlo" (artículo 41 CA).

La Constitución de Costa Rica (1949 y reformada en 1994) estableció el derecho al ambiente en los mismos términos de la Constitución ecuatoriana de 2008: El artículo 45 de la Constitución reconoce un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y un "deber de conservarlo". Estas dos vertientes, activa y pasiva de la relación jurídica entre sujetos quedan perfectamente expresadas en este sencillo esquema, típico de los derechos subjetivos (p. 4).

En el año 1999 ocurrió la reforma de la Constitución de México y la aprobación de la Constitución de Venezuela. La primera estableció que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar" (artículo 4to. Párrafo quinto). La segunda, en la misma línea, estableció que "...Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado..." (Artículo 127 CRBV). En este contexto, el derecho al ambiente es un derecho de disfrute tanto individual como colectivo, que impone el deber de mantenerlo y de protegerlo en beneficio de todas las personas y del propio medio ambiente (Blanco-Uribe, 2005). Según la Ley Orgánica del Ambiente venezolana, un ambiente es sano cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos (artículo 3 LOA).

Consideraciones doctrinarias. El Derecho Ambiental regula las relaciones y situaciones jurídicas derivadas del uso y disfrute del ambiente, configurándose como una disciplina relevante en el marco internacional. La doctrina tradicional española, encabezada por Martín Mateo (1996), desde un comienzo negó la existencia del derecho subjetivo a un ambiente sano, argumentando que existía una asimetría entre el medio ambiente y el derecho subjetivo, por lo que no podría entrañar connotación subjetiva alguna (p.195). Serrano Moreno (1988), en la misma línea, expuso: "... que la categoría de derecho subjetivo tiene como arquetipo los derechos de propiedad y que eso es justo lo contrario de lo que necesitamos para proteger los recursos naturales que en el sistema de mercado son bienes comunes, de libre disposición, difusos y gratuitos" (p. 75).

Ahora bien, Loperena Rota (1996), en otra dirección, sostuvo que el Derecho Ambiental, por novedoso que sea, no podía renunciar a las categorías del derecho subjetivo. (p.p. 60 y 66). De igual manera, Bermúdez (2011) consideró que sí es posible identificar un derecho subjetivo a gozar de un ambiente sano o adecuado:

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, doctrina y jurisprudencia han iniciado, desde distintos ángulos, un proceso "evolutivo" sin retorno, tendente a la consagración de la protección medioambiental al máximo nivel normativo, bien identificando contenidos ambientales en derechos subjetivos típicos como el derecho a la vida, a la propiedad, a la intimidad del domicilio o a la información, bien señalando un carácter bifronte en la protección al ambiente como principio rector de la política social y económica y como derecho subjetivo... (p. 196).

De igual manera, López Ramón (2015) sostiene que el derecho al ambiente en España es un derecho subjetivo:

El artículo 45 de la Constitución reconoce un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y un "deber de conservarlo". Estas dos vertientes, activa y pasiva de la relación jurídica entre sujetos quedan perfectamente expresadas en este sencillo esquema, típico de los derechos subjetivos. (p. 4).

En efecto, para este autor el derecho a un ambiente sano es un derecho de goce y disfrute, cuya cualidad subjetiva no implica, necesariamente, una facultad de disposición como en el derecho de propiedad, el cual hace tiempo dejó de ser un derecho absoluto para supeditarse a los principios de la función social y la función ambiental.

Brañes (2002), desde México, hizo referencia tanto al contenido ambiental de las principales constituciones de latinoamericanas, como a las características del derecho a un ambiente sano:

En estrecha relación con el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente, se ha comenzado a generalizar en las nuevas constituciones latinoamericanas la consagración del derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado, que de esta manera está pasando a integrar el catálogo de los derechos fundamentales (p. 47).

Ávila Santamaría (2012), representante de la doctrina ecuatoriana, suscribe la tesis de que el derecho humano a disfrutar del ambiente sano en Ecuador no es un derecho subjetivo, porque la tendencia que domina es considerarlo como un derecho en el que cabe la protección de los seres humanos y también la naturaleza (2012). Además, destaca que "La Constitución del Ecuador omite la calificación de subjetivo, humano o fundamental" (p. 31).

Crespo (2012), en la misma línea, sostiene que la tutela jurídica del ambiente ha modificado algunas características típicas del derecho, como la sustitución del interés subjetivo y el patrimonio individual (p. 67). Bedón y Albán (2018) comentan un aparente conflicto entre el derecho a disfrutar de un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, debido a un doble carácter de la naturaleza: sujeto (artículo 10 CRE) y objeto (artículo 74 CRE) al mismo tiempo; pero felizmente la propia Constitución establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos previstos en sus

artículos 71 y 72, y para los demás efectos, sigue siendo un objeto de la relación jurídica (p. 56). Aunque estos autores no se pronuncian expresamente sobre el derecho subjetivo, se presume, por sus exposiciones, que tienen una posición abierta a su reconocimiento en el campo del Derecho Ambiental nacional.

El Derecho Internacional Ambiental ha reconocido el derecho a un ambiente sano como un derecho humano, es decir, con su expresión objetiva y subjetiva, que también tiene su proyección en la Constitución del 2008. En este contexto, se combinó la tradición con las nuevas tendencias jurídicas, por lo que optó por reconocer tanto el derecho humano subjetivo al ambiente sano, como los derechos a la naturaleza (artículos 71 y 72 CRE). En todo caso, para la defensa de ambos derechos, estamos todos legitimados para actuar en procesos judiciales ambientales. En efecto, el derecho a un ambiente sano en Iberoamérica es valorado desde la perspectiva de la participación de la sociedad en la toma de decisiones individuales y colectivas. En este sentido, el acceso a una justicia ambiental permite establecer mecanismos y estrategias que afianzan la tutela efectiva de dicho derecho (Silva, 2017). De allí que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, afianzó la tutela de los derechos difusos de carácter ambiental (Medina, Torres y Medina, 2018).

Recapitulando, el sentido de responsabilidad ambiental significa el reconocimiento de la existencia del problema ambiental y, al mismo tiempo, el deber de repararlo. En este contexto, el establecimiento de los derechos de la naturaleza fue, de alguna manera, un testimonio de la adecuación del derecho nacional a las expectativas jurídicas del momento histórico nacional, cuyo efecto práctico fue el reforzamiento tanto el derecho de participación ciudadana, como del de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Derecho es una construcción humana que, en virtud de sus propias técnicas, proyecta, crea ficciones útiles y reconoce nuevas tendencias jurídicas; pero sin renunciar a sus categorías fundamentales heredadas de la cultura jurídica occidental, como la relación jurídica, el derecho subjetivo, etc.

El Derecho a un ambiente sano en Ecuador. La Constitución de 2008 ratificó y amplió el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y l 66, numeral 27 CRE), cuya conexión con los derechos de la naturaleza (artículos 71 y 72 CRE), reforzó el ejercicio del principio de participación ciudadana en la defensa del derecho a gozar de un ambiente sano, el cual tiene afinidades con el contenido ambiental de varias constituciones iberoamericanas.

En efecto, tanto la previsión ambiental de las constituciones portuguesas (artículo 66 CRP) y española (artículo 45.1 CE), como las de Latinoamérica, tienen fuertes conexiones con la previsión ambiental de la Carta del Ecuador. La Constitución brasileña (artículo 225), la colombiana (artículo 79), argentina (artículo 41), peruana (artículo 2), mexicana (artículo 4) y venezolana; la cual estableció que "Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado" (artículo 127 CRBV). Todas contienen un precepto referido al desarrollo de las personas en un medio ambiente sano, reconocido como un derecho de disfrute individual y colectivo, que configura un derecho subjetivo aceptado internacionalmente como un derecho humano.

La Constitucional portuguesa ha sido, sin duda alguna, una de las más influyentes en la cultura jurídica regional. Su técnica regulativa orientó tanto al constituyente español, como al latinoamericano, cuando concibieron el medio ambiente en una triple dimensión de derecho subjetivo, deber individual e imposición a los poderes públicos (artículo 66 CRP). Además, otro aporte importante fue el que, independientemente del interés, todas las personas están legitimadas para actuar en defensa del ambiente, inclusive frente al propio Estado; porque el derecho subjetivo es

un instrumento fundamental de nuestra cultura jurídica que permite una posición jurídica relevante del ciudadano ante el poder del Estado, sin negar, obviamente, la responsabilidad objetiva, que también es otra herramienta protectora del ambiente.

En el Ecuador el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 CRE), a la luz de la experiencia iberoamericana, configuró un derecho de disfrute, tanto individual como colectivo de todas las personas, cuya coexistencia con los derechos de la naturaleza (artículos 71 y 72) CRE amplió el derecho de participación ciudadana en acciones judiciales o administrativas, ante cualquier agresión contra el ambiente. Esta legitimación activa de las asociaciones y de los ciudadanos individualmente, con interés directo o no, conecta con la participación ciudadana general en la defensa del ambiente prevista en la Constitución portuguesa, referente de todas las constituciones iberoamericanas. Desde esta perspectiva, el derecho humano al ambiente en Ecuador conecta tanto con el derecho a la salud, como con el derecho a la vida.

La jurisprudencia constitucional nacional, en la sentencia N° 230-18-SEP-CC, ha contribuido en el desarrollo de la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano. Concretamente, en el caso de la empresa petrolera Chevron, la Corte Constitucional del Ecuador, después de estudiar y analizar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, (artículo 14 CRE), concluyó que este derecho prevalecía por sobre el principio de la seguridad jurídica, lo cual significó una ampliación de su alcance jurídico.

Conclusiones

- Todas las constituciones iberoamericanas mencionadas establecieron el derecho a un ambiente sano, reconocido como un derecho de disfrute individual y colectivo, que configura un derecho subjetivo aceptado internacionalmente como un derecho humano.
- El constituyente ecuatoriano de 2008 reconoció el derecho a vivir en un ambiente sano como un derecho humano, que puede disfrutarse tanto individual como colectivamente, cuya coexistencia con los derechos de la naturaleza fortalece el derecho de participación ciudadana, concretándose en acciones judiciales o administrativas ante cualquier agresión contra el ambiente.
- El derecho a disfrutar de un ambiente sano en la Constitución ecuatoriana es de un derecho subjetivo, el cual todos disfrutamos de manera individual y colectivamente.
- El derecho subjetivo es parte fundamental de nuestro acervo jurídico y tiene plena justificación en el actual Estado Constitucional de Derecho y justicia, en el que surgen nuevas posiciones jurídicas y sociales del ciudadano frente al poder del Estado.
- En síntesis, la característica del derecho a vivir en un ambiente sano previsto en la Constitución del Ecuador de 2008, es que es un derecho subjetivo, no por la idea de su disposición, sino por la capacitada que tenemos todos de disfrutarlo de manera individual y colectivamente.
- En todo caso, así como todos tenemos el derecho a disfrutar de un ambiente sano, según los artículos 14 y 66 numeral 27 de la Constitución, todos tenemos el deber de protegerlo y representarlo en las diferentes instancias: administrativas, civiles, penales y constitucionales.
- Casi todas las Constituciones latinoamericanas reconocen el derecho a un medio ambiente sano, cuyas características son las de un derecho subjetivo que podemos gozar y disfrutar tanto de manera individual, como colectivamente.

Recomendaciones

- La reflexión sobre la caracterización del derecho a un ambiente sano, de alguna manera, sugiere otras investigaciones en este campo temático; concretamente, sobre la relación entre el derecho al ambiente y la naturaleza como sujeto de derecho, el derecho de participación y el principio de responsabilidad ciudadana.

Referencias

- Ávila, R.. (2012). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En: *Los derechos de la naturaleza*. Ibarra-Ecuador: Instituto de Altos Estudios/UTN
- Bedón, R. y Albán, M. (2018). *Responsabilidad ambiental en Ecuador*. Quito: Cep
- Bermúdez, V. (2011). El proceso de subjetivización del derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado en el artículo 45 de la Constitución española. En *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente* número 266, año XLV, junio. Madrid: Editorial Montecorvo.
- Blanco-Urbe, A. (2005). *La definición del derecho-deber individual y colectivo al ambiente en derecho constitucional comparado*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Brañez, R.. (2002). El Derecho Ambiental en América Latina. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1. Navarra-España: Adame.
- Crespo, R. . (2012). Perspectivas del Derecho Ambiental. En: *Los derechos de la naturaleza*. Ibarra-Ecuador: Instituto de Altos Estudios/UTN.
- Código Orgánico del Ambiente. (2017). Quito: Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril.
- Constitución de la República de Argentina. (1994). Reforma de 22 de agosto. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución de la República Federativa de Brasil (1988). Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1994), 24 de mayo. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución del Reino de España (1977). 6 de diciembre. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: https://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1999). Reforma de 28 de junio. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/constitucion-politica-estados-unidos-mexicanos>
- Constitución de la República del Perú (1993). 29 de diciembre. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Constitución de la República de Portugal (1976). 25 de abril. Consulta 10/05/2019. Recuperado de: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/PORTUGAL-Constitucion.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial N° 449.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Caracas: Gaceta Oficial N°5.453 Extraordinario 24 de marzo.
- Digesto. 11. Digesto VI. Consultado 05/05/2019 Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552012000100005
- Ibañez, A. (2007). El medio ambiente como derecho fundamental. En: *Revista Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*. Enero-febrero, año XLI, número 231. Madrid: Editorial Montecorvo
- Loperena, D. (1996). *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid: Editorial Civitas.
- López, F. (2015). *El medio ambiente en la Constitución española*. Consulta 05/05/2019. Recuperado de: https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_AM/PDF_AM_Ambienta_2015_113_84_91.pdf
- Martín, R.. (1996) *La constitucionalización del Derecho Ambiental*. En: *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*. Edición Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A.
- Medina R.; Torres, A. y Medina R. (2018). *La tutela de los derechos difusos de carácter ambiental: una mirada desde el Derecho Constitucional ecuatoriano*. *Revista Magazine de las ciencias* volumen 3, número 3 julio-septiembre. Barbahoyo de los Ríos: Universidad Técnica de Barbahoyo. Consulta 04/05/2019. Recuperado de: <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/575>
- Sánchez, D. (2015). *Estudio introductorio del Derecho Ambiental Nacional e Internacional*. Quito: CEP.
- Serrano, J. (1988). "El Derecho Subjetivo al Ambiente". En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* número 16, Granada.
- Silva, F. (2017). Medio ambiente sano y justicia ambiental. *Revista Perfiles de las ciencias sociales*, volumen 5. Número 9. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Consulta 05/05/2019. Recuperado de: <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3135>